



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00069/2017

Modelo: N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2016 0001440

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000211 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO, MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS MAPFRE

Abogado: ,

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 69/2017

En Oviedo, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 211/2016, siendo las partes:

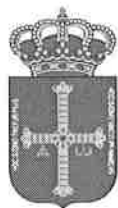
RECURRENTE: , representada y asistida por el Letrado Sr. .

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado .

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representado por la Procurador Sr. a y asistido por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de octubre de 2016, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución n° 2015/15830 relativa al expediente número 1531-2015-58, de fecha 26 de agosto de 2015 dictada por la Concejala de gobierno de infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, por cuya virtud se desestimó por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por r o una caída en la calle plaza Oviedo.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 29 de marzo de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y la documental aportada, formularon las partes conclusiones, quedando a continuación los autos en poder de esta Juzgadora para dictar Sentencia.

Se fija la cuantía del presente recurso en 3740,64 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación por silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña , fruto de una caída en la calle plaza de la Gesta de Oviedo.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada 7.8.15, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar:

"El pasado día 20 de abril de 2015 sobre las 14 horas y 45 minutos, la suscribiente transitaba de regreso a su domicilio cuanto, a escasos metros de su portal y en su propia calle, tropezó con la tapa de una alcantarilla, que estando mal fijada al pavimento se elevaba unos cuatro centímetros del suelo.

Si bien no eran muchos los centímetros que se elevaban del suelo, esta circunstancia provoca que su presencia resulte casi imperceptible, constituyendo un claro peligro para los viandantes.

Lo cierto es que la presencia del obstáculo no es reciente por lo que los servicios de mantenimiento de la calzada debieron y pudieron retirarlo para eliminar cualquier riesgo y dejar la vía en estado transitable."





Y por ello reclama la cantidad de 3.740,64 euros, a que asciende según lo dispuesto en el baremo del año 2014 y tomando como base los siguientes conceptos:

Días de baja sin estancia hospitalaria (impeditivos)	45
Indemnización por días de baja impeditivos (58.41 euros por día:	2.628,45 eu.
Días de baja sin estancia hospitalaria (no impeditivos)	33
Indemnización por días de baja no impeditivos (31.43 euros por día:	1.037,19 eu.
Indemnización básica	3.665,64 eu.
Daños Emergentes	
Concepto	importe
Factura silla de ruedas	75 eu.
Resumen de la Indemnización:	
Total por daños emergentes	75 eu.
Indemnización total por incapacidades temporales	3.665,64 eu.
Indemnización total	3.740,64

La Administración se limitó a incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que se realizara ninguna otra actuación.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el





hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas". En el mismo sentido el artículo 67 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre





claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...".

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la





prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

SÉPTIMO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de





Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera.

Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

De la prueba practicada y especialmente de la testifical, queda acreditado que la caída se produce como consecuencia de que la aquí demandante cuando iba caminando, en compañía de la testigo -hermana de la recurrente-, por la acera de la Plaza de la Gesta (actual Plaza del Fresno), a escasos metros de su portal, tropezó con una tapa registro que sobresalía de la rasante del pavimento.

De las fotografías aportadas por la propia recurrente se puede observar que la tapa registro se encuentra toda ella elevada en relación con la rasante del pavimento, ya que se aportan dos fotografías, una en el sentido de la marcha de la recurrente (que procedente del Hotel Ramiro I se dirigía a su domicilio en el nº 3 de la Plaza La Gesta) y otra en el sentido contrario, fotografía ésta última que también obra unida una copia al folio 7 del expediente administrativo.

Por lo que se refiere a cuánto sobresale respecto de la rasante del pavimento, la actora alega que se eleva 4 cm, si bien se echa en falta que los servicios técnicos municipales hayan informado sobre ese extremo, ni tampoco se haya aportado nada -por ninguna de las partes- que permita la cuantificación objetiva del desnivel, lo cierto es que lo que se aprecia en la fotografía es que toda la tapa se encuentra elevada en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



relación con la rasante de la acera, lo que supone un obstáculo o dificultad en el deambular de las personas.

En cuanto a la entidad del obstáculo si bien no se trata de un gran obstáculo, según se aprecia en la fotografía, sí que es suficiente para provocar el tropiezo de los peatones y su caída. Pero no podemos pasar por alto que los hechos tienen lugar en una zona peatonal, con una acera ancha, con amplio espacio para caminar los peatones y si bien la tapa registro parece que se encontraba hacia el centro, nada impedía esquivarla ya que los hechos ocurren a plena luz del día, y existe suficiente espacio para caminar, como resulta de las fotografías por lo que el desperfecto que presentaba la tapa registro resultaba visible de prestar la recurrente la adecuada atención, lo que resulta corroborado por el hecho de que no consten más caídas en ese lugar, a pesar de tratarse de una zona muy transitada.

También es relevante que, como resulta de la declaración de la hermana de la recurrente, la recurrente y su hermana iban hablando cuando tuvo lugar la caída, que no iban mirando al suelo.

Si bien, a juicio de esta Juzgadora, esa falta de atención no exime de responsabilidad a la Administración demandada, ya que el desperfecto existía y se trata de una zona céntrica de la ciudad con gran afluencia de gente (tanto por encontrarse en esa plaza una iglesia, como HC, como la cercanía de la zona universitaria) ello a juicio de esta Juzgadora justifica el que, apreciando la concurrencia de culpa en la conducta de la recurrente en la falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar por lo que se estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 50% en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

Por último indicar en cuanto a la manifestación de la Administración referida a la intervención de un tercero -que esa elevación se debía a una mala colocación que habría tenido lugar poco antes de la caída-, se encuentra huérfana de toda prueba, correspondiendo a la Administración su acreditación tanto por haberlo alegado como en atención al principio de la facilidad probatoria.

En cuanto al importe reclamado por la parte actora, a saber, 3.740,64 euros, conforme a lo indicado ya en la reclamación en vía administrativa, a que asciende según lo dispuesto en el baremo del año 2014 que se corresponden con:

Días de baja con estancia hospitalaria (impeditivos)	45
Indemnización por días de baja impeditivos (58.41 euros por día):	2.628,45 eu.
Días de baja sin estancia hospitalaria (no impeditivos)	33
Indemnización por días de baja no impeditivos (31.43 euros por día):	1.037,19 eu.
Indemnización básica	3.665,64 eu.





Daños Emergentes

Concepto	importe
Factura silla de ruedas	75 eu.
Resumen de la Indemnización:	
Total por daños emergentes	75 eu.
Indemnización total por incapacidades temporales	3.665,64 eu.
Indemnización total	3.740,64

La actora sufrió fractura de rama iliopubiana derecha y fractura acúñamiento del 50% de la vértebra L4. Se aporta informe médico del servicio de traumatología de fecha 16.6.2015 en el que se indica que "Ha precisado, desde entonces, tratamiento con reposo y uso de faja así como el tratamiento médico habitual en este tipo de fracturas. En el día de la fecha la paciente, aún, se encuentra a tratamiento" En posterior informe de fecha 6.7.2015 se indica que la paciente ha evolucionado favorablemente de sus lesiones postraumáticas. Debe continuar un mes más con faja lumbar. Revisiones según criterio y evolución." (Subrayado de esta Juzgadora).

La actora reclama 45 días impeditivos y 33 no impeditivos, un total de 78 días por periodo de sanidad, más el importe del alquiler de la silla de ruedas.

A la vista de la factura aportada, la silla de ruedas la precisó desde el 25 de abril al 7 de junio, y conforme declaró su hija en el acto de la vista después de utilizar la silla de ruedas (hasta la fecha en que se devolvió la silla), utilizó muleta y luego bastón, -al acto de la vista acudió con bastón-. Que su madre estuvo en su casa durante un mes o más, sin moverse.

Teniendo en cuenta el contenido de los informes médicos aportados y la lesión sufrida por la recurrente, así como su edad, se considera adecuado el periodo de sanación reclamado, reseñando expresamente en el informe médico de fecha 16.6.2015, que continuaba con tratamiento y desde la fecha de la caída el 20 de abril hasta la fecha del citado informe transcurren 58 días. Y desde ese informe médico hasta el siguiente de 6.7.2015, en el que se indica que ha de continuar 1 mes más con faja lumbar, transcurren 20 días. Lo que hace un total de 78 días, por lo que se considera adecuado el total de días reclamados así como el carácter impeditivo de los 45 días primeros. Así como el importe del alquiler de la silla. Lo que hace un total de 3740,64 euros.

Por último indicar que lo alegado por la compañía de seguros en relación con la aplicación de la ley 35/2015, para el cálculo de indemnizaciones, dicha ley entró en vigor el 1.1.2016, por tanto con posterioridad a la caída de autos, además no resulta vinculante en esta jurisdicción.

En atención a lo expuesto procede la estimación parcial de la demanda, con la correspondiente minoración del importe a indemnizar en un importe de un 50 % en que se estima se traduce el grado de concurrencia por parte de la demandante en





el resultado dañoso producido. Lo que supone la cantidad de 1870,32 €.

En atención a lo expuesto procede la estimación parcial de la demanda.

OCTAVO.- Por lo que se refiere al pago de intereses, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir su total reparación integral, y habida cuenta que el régimen legal impuesto por el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP y PAC), refiere el cálculo de la indemnización al día en que la lesión efectivamente se produjo, no se produciría el total resarcimiento si el retraso en el cumplimiento de la obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses de demora, como hoy recoge la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras la reforma operada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose conforme al interés legal fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 11 de febrero de 1995, 10 y 28 de noviembre de 1998).

NOVENO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes al ser estimada parcialmente la demanda.

DÉCIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** ¹ contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial expediente 1531-2015-58, formulada por la aquí demandante, anulando la misma por ser disconforme a derecho, condenando a la administración demandada a que haga pago a la parte actora de la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SETENTA EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (1870,32 €), más los intereses legales desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa.





Todo ello sin imposición de las costas devengadas.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

